



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00076-00
Demandante	CATALINA JOSEFA JARAMILLO LEÓN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
Tema	PENSIÓN GRACIA
Sentencia No	0034

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **CATALINA JOSEFA JARAMILLO LEÓN**, a través de apoderado judicial, contra el **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Se tienen como hechos los expuestos en el libelo demandatorio, los cuales se pueden sintetizar así:

La señora CATALINA JOSEFA JARAMILLO LEÓN, nació el 24 de marzo de 1954 y prestó sus servicios como docente oficial desde el 13 de abril de 1977 hasta el 14 de julio de 1982 nombrada por la gobernación de Córdoba, con vinculación territorial- Departamental Nacionalizada; y del 20 de junio de 1994 al 05 de febrero de 2016, nombrada por el Alcalde Mayor de Cartagena, con vinculación territorial Distrital.

El 06 de abril de 2016, la parte demandante solicitó ante la UGPP el reconocimiento y pago de pensión gracia. Pero mediante resolución No. 45384 de 01 de diciembre de 2016, la UGPP niega el reconocimiento de la pensión gracia argumentando que los tiempos de servicio aportados fueron prestados con nombramiento del orden nacional.

La anterior decisión fue apelada y se resolvió mediante resolución No. 8939 de 07 de marzo de 2017, en la cual se confirmó el acto administrativo recurrido.

- PRETENSIONES

La parte demandante expuso como pretensiones las siguientes:





1. Que se declare la nulidad de las resoluciones No. 45384 de 01 de diciembre de 2016, expedida por la UGPP, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 8939 de 07 de marzo de 2017, mediante el cual la UGPP confirmó el acto administrativo apelado.
3. Que se condene a la demandada UGPP, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar la pensión gracia a favor de la accionante, a partir del día siguiente de haber cumplido 20 años de servicio a la educación y 50 años de edad, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado por concepto de sueldo y factores salariales en el último año de servicio inmediatamente anterior al cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo, junto con los reajustes legales correspondientes.
4. Que se declaren prescritas las mesadas anteriores al 06 de abril de 2013.
5. Que la pensión decretada sea ajustada en los términos del artículo 187 del CPACA.
6. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.
7. Que se condene en costas a la demandada.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Considera el apoderado judicial de la accionante que con la expedición del acto acusado la accionada ha trasgredido las siguientes normas:

- Ley 37 de 1993
- Ley 114 de 1913
- Ley 116 de 1928
- Ley 91 de 1989

Como concepto de violación de las normas invocadas, indicó, que, se desconocen las mismas, ya que, la señora Catalina Josefa Jaramillo León, cumplió con los requisitos dispuestos en tales leyes para que se reconozca y pague la pensión gracia, teniendo en cuenta su edad, el cumplimiento de los 20 años como docente al servicio del estado, habiendo ingresado a prestar dicho servicio, con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, por lo que se debe acceder a las pretensiones.

- CONTESTACIÓN

UGPP: Manifiesta que, si bien se encuentra demostrado la edad de 50 años por la actora al igual que la consagración y la buena conducta, también lo es que no se encuentra acreditado el tiempo de servicio departamental, municipal, distrital o nacionalizado durante 20 años, puesto que los tiempos a partir de 20 de junio de





1994 son de carácter nacional y no resultan válidos para el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Finaliza proponiendo las siguientes excepciones:

- Prescripción:
- Inexistencia de la causa petendi y cobro de lo no debido
- Falta del derecho para pedir Buena fe

- TRÁMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el 17 de abril de 2018, admitida mediante auto del 22 de mayo de 2018, notificada en estado número 064.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 20 de junio de 2018 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 13 de febrero de 2019, conforme con el artículo 180 del CPACA, en la cual se cerró el debate probatorio y se ordenó la presentación de alegatos orales en la misma diligencia, para lo cual se concedió un término de 10 minutos, y se emitió sentencia; mas la sentencia anterior fue revocada por parte del H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2020 dentro de acción de tutela (Rad # 13001-23-33-000-2020-00668-01), en consecuencia se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y con fundamento en el Decreto 806 de 2020 se dio traslado para alegar a las partes y se procede a emitir nueva sentencia.

- ALEGACIONES

DEMANDANTE: No presentó alegatos de conclusión.

UGPP: Manifiesta que los certificados aportados no cumplen con estos requisitos que exige El H. Consejo de Estado, puesto que no indican: • EL CARGO DESEMPEÑADO (maestro de primaria, profesor de Normal, inspector de primaria, etc.) • LA DEDICACIÓN (tiempo completo, medio tiempo, hora cátedra, etc.), • LA CLASE DE PLANTEL donde desempeñó su labor (Normal, Industrial, Bachillerato, etc.) • EL NIVEL DE VINCULACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO A LAS ENTIDADES POLÍTICAS (Nacional, nacionalizado -a partir de cuándo- Departamental, Distrital, Municipal, etc.) • La época del trabajo realizado (año, con determinación clara y precisa de la iniciación y terminación de la labor) es fundamental de conformidad con las leyes especiales que rigen esta clase de pensión y la Ley 91/89. • Los certificados que se expidan para acreditar estos requisitos deben ser precisos en los datos fundamentales que exigen las leyes especiales que regulan esta clase de pensión.

Y en el presente asunto no se acredita forma total y verídica los anteriores presupuestos, por lo cual se debe tener como no acreditado los 20 años de servicio docente con especial énfasis en haber laborado como docente con





anterioridad al 31 de diciembre de 1980. Se agrega que la expedición "incompleta" de estos certificados puede conducir a la Justicia a decisiones no acordes con el régimen jurídico y comprometer la responsabilidad de quienes los expidieron.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no rindió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que, en la hora actual, se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Paralelamente se ha de recordar que en el asunto bajo estudio se celebró audiencia inicial el día 13 de febrero de 2019, conforme con el artículo 180 del CPACA, en la cual se cerró el debate probatorio y se ordenó la presentación de alegatos orales en la misma diligencia, para lo cual se concedió un término de 10 minutos, y se emitió sentencia; mas la actuación anterior, y consecuentemente la sentencia, fue dejada sin efectos y revocada, respectivamente, por parte del H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2020 dentro de acción de tutela (Rad # 13001-23-33-000-2020-00668-01), fundamentando la misma en una indebida notificación del auto que en su momento señaló fecha para celebrar audiencia inicial, en consecuencia se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y con fundamento en el Decreto 806 de 2020 se dio traslado para alegar a las partes, surtido dicho término se procede a dictar sentencia.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste a la demandante el derecho a que se le reconozca y pague pensión gracia a partir del día siguiente de haber cumplido 20 años de servicio y 50 años de edad por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP conforme la Ley 114 de 1993, 116 de 1928, 37 de 1993, y 91 de 1989?

- TESIS DEL DESPACHO

Conforme la documental que reposa en el expediente se constata que la actora cumple con los requisitos y por lo tanto tiene el derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la pensión gracia creada en la Ley 114 de 1913, quedando sin asidero las excepciones denominadas "inexistencia de la causa petendi", "cobro de lo no debido", "falta de derecho para pedir".

Respecto de la excepción de prescripción extintiva, el Despacho tomará el 06 de abril de 2016, fecha de la primera reclamación, de modo que las mesadas con anterioridad al 06 de abril de 2013 (3 años antes) se encuentran prescritas. En





ese sentido se declarará la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

Habiéndose demostrado que la actora reunió los requisitos establecidos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, para acceder a la pensión gracia, este despacho judicial declarara la nulidad de las Resoluciones No. 45384 de 01 de diciembre de 2016 y No. 8939 de 07 de marzo de 2017 proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, debido a que se incurrió en la causal de falsa motivación.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

DEL MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Para efectos de dilucidar la cuestión litigiosa el Despacho procede a establecer el marco legal aplicable, de tal suerte que sea factible determinar los efectos jurídicos que deban ser tenidos en cuenta para resolver la solicitud de pensión gracia.

En primer lugar, debe señalarse que la pensión gracia se considera una prestación de carácter especial otorgada a los docentes estatales territoriales, como reconocimiento a su esfuerzo, capacidad, dedicación y conocimientos al servicio de la actividad educativa cumplida durante un lapso no inferior a veinte años, entre otras exigencias.¹

Esta prestación fue establecida por la Ley 114 de 1913 para los maestros de escuelas primarias oficiales de carácter territorial siempre y cuando no hayan recibido o reciban otra pensión o recompensa de carácter nacional; por lo anterior, quedaban excluidos los docentes nacionales al recibir remuneración de la Nación.

A su turno, el artículo 6º de la Ley 116 de 1928, extendió el anterior beneficio a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, sumándose para el cómputo de los años, los prestados tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, así como la relacionada con la inspección sin importar el carácter continuo o discontinuo de cada una de ellas.

El carácter restrictivo de los anteriores beneficios fue ampliado aún más por la Ley 37 de 1933, incluyendo a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria; específicamente el artículo 3º, inciso 2º menciona: “Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio mencionados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria”.

Tales parámetros fueron recogidos por la Ley 91 de 1989, reiterando el derecho de los docentes que estuvieran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 y que tuviesen o llegasen a tener los requisitos exigidos por las leyes anteriormente

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia SU del 21 de junio de 2018. MP Carmelo Perdomo Cuéter.





mencionadas y manifestando su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación. Por lo anterior es forzoso concluir que los docentes vinculados después de la fecha referida no podrán beneficiarse de dicha pensión. Bajo esta misma línea el Consejo de Estado² en fallo de 2012, consignó lo siguiente:

“En este orden de ideas, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la ley 43 de 1975 de la educación primaria como de la secundaria. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad “...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera “... otra pensión o recompensa de carácter nacional”. En virtud de lo anterior, aquellos docentes vinculados con posterioridad a 31 de diciembre de 1980, por disposición de la normativa en referencia, tienen derecho únicamente a recibir una pensión ordinaria de jubilación”

De acuerdo con los elementos jurídicos anteriormente consignados, el beneficiario de la pensión gracia podía indistintamente laborar parte de los veinte (20) años de servicio como profesor de las escuelas normales, las escuelas primarias o con vinculaciones en establecimientos de enseñanza secundaria, sin que en un momento dado queden excluidos quienes hubieren alcanzado la totalidad del tiempo en el servicio docente en secundaria, o incluso con tiempos servidos en la enseñanza vocacional, en la medida; en que de tiempo atrás el ejecutivo mediante el artículo 2º del Decreto 3362 de 1954, dispuso involucrar a la enseñanza primaria los programas a cargo de las escuelas vocacionales agropecuarias y las escuelas de hogar, en un esfuerzo por ampliar el campo de acción de la educación primaria en Colombia, nacionalizada a través del decreto 2838 de septiembre 25 de 1954 y que la norma referida reglamentó.

De manera que para el reconocimiento y pago de la pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la norma que la regula, entre los que se encuentran: i) haber prestado los servicios como docente en los planteles departamentales, distritales o municipales, ii) por un término no menor a veinte (20) años, iii) que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980, iv) haber cumplido cincuenta (50) años de edad y v) haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.³

²² Consejo de Estado. Sentencia del 12 de abril de 2012. C.P Víctor Hernando Alvarado.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia SU del 21 de junio de 2018. MP Carmelo Perdomo Cuéter.





CASO CONCRETO

Teniendo claro lo anterior, se hace necesario determinar si la actora reúne los presupuestos exigidos por la norma para tener derecho a la pensión gracia. Las pruebas allegadas al proceso dan cuenta, que la señora CATALINA JOSEFA JARAMILLO LEON, prestó sus servicios como docente desde el 18 de febrero de 15 de julio de 1970 tal y como se detalla a continuación:

1. Plantel educativo Escuela Mixta De La lucha, desde el 13 de abril de 1977, hasta el 14 de julio de 1982 en la ciudad de Montería **(5 años, 3 meses y 02 días)**
2. Institución Educativa Fe y Alegría, desde el 20 de junio de 1994, hasta el 19 de diciembre de 2010; y en Moises Gozzain Lajud, desde el 01 de julio de 2011 hasta 30 de mayo de 2013, en la ciudad de Cartagena- Bolívar **(17 años, 07 meses y 21 días)**

Luego entonces, es preciso afirmar que la señora CATALINA JOSEFA JARAMILLO LEON, se vinculó como docente, inicialmente con el Departamento de Córdoba antes del 31 de diciembre de 1980, de igual forma, laboró como maestro a instituciones educativas nacionalizadas, tal como se puede verificar en los certificados e historia laboral de la accionante, que fueron aportados al expediente e identificados en líneas precedentes, con lo que se cumple con el requisito establecido en la Ley 91 de 1989, pues conforme las certificaciones arrojadas, cumplió los 20 años de servicio el día 08 de febrero de 2008.

Respecto de la edad, no existe discusión en cuanto a que la señora CATALINA JOSEFA JARAMILLO LEON nació el 24 de marzo de 1954, conforme se verifica de su registro civil y cédula de ciudadanía. Recordemos que el extremo pasivo niega la solicitud con fundamento en que no se acreditó la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1989. Por lo que para el Despacho es claro que la demandante cumplió el 24 de marzo del año 2004 los cincuenta (50) años de edad.

En cuanto a su desempeño con honradez, consagración y buena conducta, no obra prueba que desacredite la labor ejecutada por la docente.

De lo anterior se deduce que la actora cumple con los requisitos y por lo tanto tiene el derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la pensión gracia creada en la Ley 114 de 1913, quedando sin asidero las excepciones denominadas “inexistencia de la causa petendi”, “cobro de lo no debido”, “falta de derecho para pedir”.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva, el Despacho tomará el 06 de abril de 2016, fecha de la primera reclamación, de modo que las mesadas con anterioridad al 06 de abril de 2013 (3 años antes) se encuentran prescritas. En ese sentido se declarará la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.





Habiéndose demostrado que la actora reunió los requisitos establecidos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, para acceder a la pensión gracia, este despacho judicial declarara la nulidad de las Resoluciones No. 45384 de 01 de diciembre de 2016 y No. 8939 de 07 de marzo de 2017 proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, debido a que se incurrió en la causal de falsa motivación.

En su lugar, se ordenará reconocer la pensión gracia equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados por la actora en el año inmediatamente anterior a la consolidación del estatus pensional, esto es, fecha en la que cumplió los requisitos de edad y tiempo de servicios.

En punto de los factores salariales para liquidar la pensión gracia, la Sección Segunda del Consejo de Estado en proveído del 2 de diciembre de 1999, M.P. Alberto Arango Mantilla, precisó:

"...Lo primero que se concluye es que la pensión gracia no se reconoce atendiendo los aportes efectuados a la entidad de previsión, sino que es una prestación con cargo al tesoro público, pues se trata como se dijo en el texto legal de una pensión nacional, lo que resulta reafirmado por el Decreto 81 de 1976 mediante el cual se transfirió a la Caja Nacional de Previsión el pago de esta prestación, determinando que ésta entidad asumiría las funciones de la Sección de Pensiones de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre otras, la del pago de las pensiones del personal que adquirió o adquiriera el derecho estando al servicio del magisterio de primaria.

(...)

La Caja Nacional de Previsión, entonces, no reconoce la pensión por los aportes a ella sufragados, sino que hace las veces de pagadora de la prestación, pero nada más, pues simplemente se le transfirió la función.

De otra parte esta pensión no se rige por las Leyes 33 y 62 de 1985, sencillamente porque la 'gracia', no es una pensión ordinaria, sino especial y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislador al tenor del artículo 1º inciso 2º de la ley 33 de 1985.

(...) Sin embargo posteriormente la ley 4ª de 1966, sin hacer excepción alguna a diferencia de lo que sucedió con la Ley 33 de 1985, precisó en su artículo 4º que:

'A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios'

Como en reiteradas ocasiones se ha sostenido, la Ley 65 de 1946 definió el sueldo no sólo como la asignación básica fijada por la Ley sino como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios.

En consecuencia, cuando se trata de liquidar la pensión gracia debe tenerse en cuenta todo lo percibido por el peticionario durante el último año de servicios y no aquellos factores sobre los cuales haya efectuado aportes a la





Caja, entre otras cosas, porque, de ser así no habría lugar a reconocimiento alguno dada la ausencia de ellos.

(...)"

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil", modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021.

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone un régimen objetivo de condena en costas en los siguientes términos: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". Por su parte el numeral 2 de dicha norma, señala que "La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella".

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) de las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de la Resoluciones No. 45384 de 01 de diciembre de 2016 y No. 8939 de 07 de marzo de 2017, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, reconocer la pensión gracia de jubilación a la señora CATALINA JOSEFA JARAMILLO LEÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.968.548 de Montería, a partir del 09 de febrero de 2008, con el 75% del promedio de los factores de salario devengados en el último año anterior a la adquisición del status de pensionado, teniendo en cuenta que cuando se trata de factores salariales de causación anual se toma la doceava parte.





TERCERO: ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pagar las mesadas pensionales a la señora Catalina Jaramillo León a partir del 06 de abril de 2013, en virtud de la prescripción trienal.

CUARTO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP deberá ajustar la pensión reliquidada año por año con los guarismos porcentuales que se hayan determinado en desarrollo de la Ley 71 de 1988.

QUINTO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP deberá tener en cuenta los mayores valores que resulten de la liquidación, para que sean ajustados al valor actual, siguiendo para ello la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado para tal aspecto.

SEXTO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del plazo indicado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se niegan las demás pretensiones.

OCTAVO: Se condena a la demandada al pago de Agencias en Derecho, al valor que resulte de aplicar el TRES (3%) del monto de las pretensiones.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase al interesado el remanente de la suma depositada para gastos ordinarios del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f8726a96f98d4dc5e9a244c6c59b0a8698fba168ddacedc03d594353ca18692

Documento generado en 16/04/2021 08:11:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



20210416